

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 61

Referencia: N°61

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-06-1974

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR UNA SERIE DE BONOS DEL ESTADOS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17625

Publicada el: 28-06-1974

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.463

Rollo: 26

Posición: 2117

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Año LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 28 DE JUNIO DE 1974

No. 17.625

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 61 de 6 de Junio de 1974, por la cual se autoriza al Organó Ejecutivo para emitir una serie de Bonos del Estado.

Ley No. 62 de 6 de Junio de 1974, por la cual se adicionan y se modifican algunos numerales del Arancel de Importación y se deroga la Ley 49 de 16 de Mayo de 1974.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No. 52 y 53 de 11 y 13 de Junio de 1974, por los cuales se renovan unas licencias.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO

LEY No. 61

(De 6 de Junio de 1974)

Por la cual se autoriza al Organó Ejecutivo para emitir una serie de Bonos del Estado.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizase al Organó Ejecutivo para emitir una serie de Bonos del Estado denominados "BONOS DE INVERSIONES PUBLICAS 1974" hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B./10,000,000.00), a una tasa de interés no mayor de ocho (8o/o) por ciento anual, redimibles en un plazo máximo de veinte (20) años, para financiar los Proyectos incluidos en el Presupuesto de Inversiones Públicas del año 1974.

ARTICULO SEGUNDO: Los Bonos cuya emisión se autoriza comenzará a devengar intereses a partir del 1o. de julio de 1974, pero la amortización gradual de los mismos se iniciarán a partir del 1o. de enero de 1975.

ARTICULO TERCERO: Autorizase al Organó Ejecutivo para incluir en los Presupuestos de Gastos de la Nación las partidas necesarias para atender el servicio de intereses y redención de los Bonos con base en lo dispuesto en el Artículo 2o.

ARTICULO CUARTO: El Organó Ejecutivo reglamentará la emisión de estos Bonos, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO QUINTO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,
LUIS ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y B. Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, ai.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, ai.,
ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editores Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 9-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior \$/8.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: \$/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 15.Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA
Comisionado de Legislación,
RAFAEL AYAX MOSCOTE
Secretario General, ai.,
ELI M. ABBO T.ADICIONASE Y MODIFICASE UNOS
NUMERALES DEL ARANCEL DE
IMPORTACIONLEY No. 62
(De 6 de junio de 1974)

Por la cual se adicionan y se modifican algunos numerales del Arancel de Importación y se deroga la Ley 49 de 16 de mayo de 1974.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónase al Arancel de Importación los numerales 699-12-01 y 716-13-25 los cuales quedarán así:

699-12-01 Herramientas de mano exclusivamente para la agricultura ...Libre.

716-13-25 Aparatos que sirven para atomizar o rociar líquidos o polvos para uso exclusivamente agrícola...Libre.

ARTICULO SEGUNDO: Modifícanse los numerales 599-02-01, 629-01-03, 632-09-01, 699-12-00, 712-09-99 y 716-13-05, los cuales quedarán así:

599-02-01 Para la agricultura....Libre

629-01-03 Llantas para equipo agrícola... Libre

632-09-01 Herramientas de madera y mangos de madera para herramientas e implementos de labranza, excepto los de uso agrícola... 10o/o.

699-12-00 Herramientas de mano (incluso las especiales para máquinas), estén o no en juegos. Se

excluyen las herramientas de mano movidas por fuerza motriz... 5o/o.

712-09-99 Otras maquinarias y utensilios mecánicos, N.E.P. para la agricultura, horticultura, avicultura, etc. (cortadoras y picadoras de forraje, caña, etc., molinos manuales para triturar granos, frutas, etc. de uso agrícola, etc.)... Libre

716-13-05 Aparatos (incluso los de mano y de forma de mochila) que sirven para atomizar o rociar líquidos o polvos (aparatos que arrojan vapor o arena, los extinguidores de incendio, pistolas para pintar), excepto para uso agrícola... 5o/o.

ARTICULO TERCERO: Derógase en todas sus partes la Ley 49 de 16 de mayo de 1974.

ARTICULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su expedición.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la RepúblicaARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la RepúblicaCARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos
Ministro de Gobierno y Justicia,JUAN MATERNO VASQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores,JUAN ANTONIO TACK
Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,LUIS M. ADAMES
Ministro de Educación,ARISTIDES ROYO
Ministro de Obras Públicas,NESTOR TOMAS GUERRA
Ministro de Desarrollo Agropecuario,GERARDO GONZALEZ
Ministro de Comercio e Industrias,FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social,ROLANDO MURGAS
Ministro de Salud, EncargadoABRAHAM SAIED
Ministro de Vivienda, ai.,ABEL RODRIGUEZ
Ministro de Planificación y
Política Económica,NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.
Comisionado de Legislación,MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación,NILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,RICARDO RODRIGUEZ
Comisionado de Legislación,ADOLFO AHUMADA
Comisionado de Legislación,CARLOS PEREZ HERRERA
Comisionado de Legislación,MANUEL B. MORENO
Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

LEY 61

(De 6 de Junio de 1974)

Por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para emitir una serie de Bonos del Estado

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorízase al Órgano Ejecutivo para emitir una serie de Bonos del Estado denominados "BONOS DE INVERSIONES PÚBLICAS 1974" hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10,000,000.00), a una tasa de interés no mayor de ocho (8%) por ciento anual, redimibles en un plazo máximo de veinte (20) años, para financiar los Proyectos incluidos en el Presupuesto de Inversiones Públicas del año 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Bonos cuya emisión se autoriza comenzará a devengar intereses a partir del 1º de julio de 1974, pero la amortización gradual de los mismos se iniciará a partir del 1º de enero de 1975.

ARTÍCULO TERCERO. Autorízase al Órgano Ejecutivo para incluir en los Presupuestos de Gastos de la Nación las partidas necesarias para atender el servicio de intereses y redención de los Bonos con base en lo dispuesto en el Artículo 2º.

ARTÍCULO CUARTO. el Órgano Ejecutivo reglamentará la emisión de estos Bonos, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTÍCULO QUINTO. Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

ELI M. ABBO T.
Secretario General, ai.